



**Excmo. Ayuntamiento de Segovia**  
**Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta**  
**Plaza Mayor, 1**  
**40001 - SEGOVIA**

**Asunto: Molestias causadas por la recogida de residuos**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3595/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por los reclamantes con el horario de recogida de residuos que se lleva a cabo en la ciudad de Segovia.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos que genera el camión de la basura en la Plaza de XXX de ese municipio, durante la recogida de residuos que se efectúa a primera hora de la mañana. En efecto, según afirmaba el reclamante, estos hechos fueron denunciados por la Comunidad de Propietarios de la Plaza de XXX, mediante escritos remitidos a ese Ayuntamiento (Regs. entrada 2019015306/03-05-19 y 2020029820/26-11-20), en los que solicitaba que se prohibiese a la empresa concesionaria dicha recogida desde las 00:00 hasta las 08.00 horas, dadas las molestias sufridas por dichos vecinos cuando ésta se realiza a primera hora de la mañana (a las 6:30, aproximadamente).

En relación con la cuestión planteada, la Corporación municipal reconoció en su informe remitido que se tenía conocimiento de la reclamación presentada, ya que, *“como consecuencia de la misma, se realizaron modificaciones en el servicio y se dio respuesta a través del Defensor del Ciudadano el 22 de octubre de 2020”*. Así, en dicha respuesta,



se le informó a la Comunidad de Propietarios que se había llevado a cabo un estudio por parte de la empresa concesionaria, *“pudiéndose comprobar que al no llenarse los contenedores a diario se podría reducir la frecuencia de recogida de residuos de cara a minimizar estas molestias por ruido en la recogida”*.

De esta forma, prosigue el informe remitido, *“en la Plaza de XXX la periodicidad en la recogida de residuos antes de que se produjera la reclamación era la siguiente:*

	FRECUENCIA ANTERIOR
<b>VIDRIO</b>	SEMANALMENTE(diurno)
<b>PAPEL-CARTÓN</b>	4 DÍAS A LA SEMANA(diurno)
<b>ENVASES</b>	4 DÍAS A LA SEMANA(diurno)
<b>RESTO</b>	7 DÍAS A LA SEMANA(nocturno)

*Tras recibir la reclamación y una vez consultada la empresa concesionaria del servicio, FCC MEDIO AMBIENTE, sobre la posibilidad de reducir el número de recogidas en función del llenado de los contenedores, se acordó una reducción en la frecuencia de recogida de residuos tal y como se expone a continuación:*

	FRECUENCIA NUEVA
<b>VIDRIO</b>	CADA 2 SEMANAS(diurno)
<b>PAPEL-CARTÓN</b>	1 DÍA A LA SEMANA(diurno)
<b>ENVASES</b>	2 DÍAS A LA SEMANA(diurno)
<b>RESTO</b>	3 DÍAS A LA SEMANA(nocturno)

*El turno diurno comienza a las 6:30 horas*

*El turno nocturno comienza las 22:30 horas”*.

Por lo tanto, concluye el informe remitido, *“ya se han hecho modificaciones para minimizar el ruido en la recogida de residuos lo más posible, reduciendo las frecuencias de recogida. El mantenimiento de los horarios de recogida en la Plaza de XXX se debe a que las rutas están calculadas para optimizar los trayectos de los camiones que han de realizar esta labor por toda la ciudad. Sería inviable establecer un horario “a la carta” para adelantar o retrasar la hora de paso por determinados puntos, ya que la ruta comienza en una determinada hora en un punto de la ciudad y va realizando la recogida siguiendo un itinerario programado hasta que termina la misma”*.

Sin embargo, el autor de la queja no se muestra conforme con las medidas adoptadas por la concesionaria del servicio de recogida de residuos, ya que se mantienen las molestias acústicas debido al horario (por la mañana hacia las 6:30 horas) y por la noche (a partir de las 23:00 horas). Además, considera que las frecuencias deberían ser



más continuas, fundamentalmente durante el verano por los malos olores que genera la basura orgánica en el interior de los contenedores.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que los ruidos que pudiera generar la recogida de los residuos se encuentran incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. En efecto, el artículo 2.1 de la precitada norma dispone que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada (el subrayado es nuestro), así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*, y el artículo 3 e) define emisor acústico como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica”*.

Incluso, el artículo 36 de la norma autonómica hace una referencia específica al servicio de limpieza viaria y recogida de residuos, al indicar expresamente que *“se realizará adoptando las medidas y precauciones necesarias para minimizar los ruidos, tanto en el transporte, como en la manipulación de contenedores”*. El contenido de este precepto ha sido asumido de manera literal por el Ayuntamiento de Segovia en el artículo 58 de la Ordenanza municipal de Ruido y Vibraciones (BOP de Segovia de 31 de marzo de 2014): *“El servicio público de limpieza viaria y recogida de residuos se realizará adoptando las medidas y precauciones necesarias para minimizar los ruidos, tanto en el transporte como en la manipulación de contenedores (el subrayado es nuestro)”*.

Por lo tanto, dicha norma fija una obligación que debe ser cumplida por dicha Corporación, ya que los ruidos denunciados por la Comunidad de Propietarios de la Plaza de XXX, se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Ruido de Castilla y León, y, en consecuencia, obliga a los municipios “a priori” a ejercer las potestades previstas en la presente norma. En este caso, la responsabilidad corresponde también a dicho Ayuntamiento, ya que como establece el artículo 22.1 de la Ley 5/2009, el servicio de control del ruido en municipios de más de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”*, circunstancia ésta que afecta al municipio de Segovia dada la población existente (51.258 habitantes, datos INE 2021).

Por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento de Segovia garantizar que el servicio de recogida de residuos en su municipio se adecua a los límites de los niveles de ruido fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009. En su respuesta, dicha Entidad Local nos dio traslado de las modificaciones de las frecuencias de recogida de residuos acordadas en el



año 2020 para intentar mitigar el impacto acústico denunciado, pero no consta que se haya hecho un estudio de medición desde el interior y el exterior de las viviendas de la Comunidad de Propietarios denunciante, conforme a las exigencias establecidas en la Ley autonómica del Ruido y en la Ordenanza municipal de Ruido y Vibraciones vigente. Además, debemos destacar que se mantiene parte del servicio de recogida en horario nocturno (de 22:00 a 8:00 horas, tal como se prevé en la Disposición Adicional Primera de dicha Ordenanza municipal), siendo ésta lógicamente la franja horaria de mayor protección al coincidir con el período de descanso de la mayor parte de los ciudadanos.

En relación con la responsabilidad de este servicio, debemos citar la Sentencia de 12 de noviembre de 2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que condenó al Ayuntamiento de Medina del Campo, como responsable de la limpieza viaria, al abono de una indemnización a un vecino por los ruidos producidos por el camión de recogida de residuos. Dicha resolución judicial confirmó una Sentencia anterior de 14 de noviembre de 2014 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Valladolid, y declaró la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, al acreditarse tanto *“la realidad de los ruidos, la relación de causalidad entre éstos y la pasividad e inactividad del Ayuntamiento demandado”*, como *“la recepción de ruidos en la vivienda de los actores superando los dB señalados como límite máximo en la Ley del ruido”*. Además, la precitada Sentencia determinaba claramente la responsabilidad de la Administración responsable de la prestación del servicio, con independencia de que la gestión del mismo fuese directa o indirecta a través de una empresa concesionaria.

En consecuencia, esta Institución considera que deberían iniciarse los trámites por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Segovia para llevar a cabo un estudio de medición de ruidos tanto en el exterior, como en el interior de las viviendas sitas en el inmueble ubicado en la Plaza de XXX, para garantizar que el servicio municipal de recogida de residuos cumple los límites de los niveles establecidos en la Ley del Ruido de Castilla y León. Al respecto, es necesario recordar que el artículo 62 de la Ordenanza municipal establece que *“corresponde al Ayuntamiento de Segovia ejercer, de oficio o a instancia de parte, el control del cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones y prohibiciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes”*.

De igual forma, debemos indicar que no corresponde a esta Procuraduría determinar ni la frecuencia de recogida de los residuos municipales, ni tampoco los itinerarios de los trayectos dicha recogida, al ser ésta una potestad discrecional que corresponde al Ayuntamiento de Segovia. No obstante lo cual, dicha Corporación podría valorar exigir a la empresa concesionaria que preste su servicio de recogida, en la medida



de lo posible, durante el horario diurno u otra solución con el fin de evitar las molestias denunciadas, garantizando de esta forma la adopción de las precauciones necesarias que contribuyan a minimizar los ruidos, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la referida Ordenanza municipal.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de Segovia, como responsable de la recogida selectiva de residuos en ese municipio adopte las medidas pertinentes tanto para garantizar el cumplimiento de la normativa acústica vigente, como para asegurar el derecho al descanso de los vecinos inmediatos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1. Que, como responsable del servicio de recogida selectiva de residuos en el municipio de Segovia, se asegure por el órgano competente de ese Ayuntamiento que su prestación se adecua a lo previsto en el artículo 58 de la Ordenanza municipal de Ruido y Vibraciones, para lo que deberá llevarse a cabo una medición tanto desde el exterior, como en el interior de las viviendas de los vecinos del inmueble sito en la Plaza de XXX, con el fin de garantizar que se cumplen los límites de los niveles acústicos fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.**

**2. Que, con el fin de adoptar todas las precauciones necesarias para minimizar el impacto acústico que genera la recogida de residuos, se valore por esa Corporación exigir a la empresa concesionaria del servicio que la recogida selectiva de estos residuos se realice, en la medida de lo posible, durante el horario diurno u otra medida, ejerciendo de esta forma la potestad atribuida a dicho Ayuntamiento en el artículo 62 de la citada Ordenanza municipal.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López